

AUTO No. 00933

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Según Concepto Técnico No. 05215 del 05 de Agosto de 2011, el día 25 de Abril de 2011 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita al establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad comercial INDUMAR Y CIA LTDA identificada con Nit. 860.534.164-1, ubicada en la Carrera 25 No. 22 B - 37, del Barrio Samper de la Localidad de Santa Fe y cuyo representante legal es el señor Jaime Martínez Jiménez identificado con cedula de ciudadanía No. 17124602, con el fin de verificar los procesos que allí se adelantan. En constancia se diligenció Encuesta de Actualización y Seguimiento a Industrias Forestales y Acta de Visita de Verificación No. 242 del 25/04/11.

Producto de dicha visita, el día 30 de Mayo de 2011, se emitió el Requerimiento No. 2011EE61665 mediante el cual se hacía necesario que la sociedad comercial INDUMAR Y CIA LTDA identificada con Nit. 860.534.164-1 y cuyo representante legal es el señor Jaime Martínez Jiménez identificado con cedula de ciudadanía No. 17124602:

-En un término de treinta (30) días calendario se asegure que el área donde realizan el proceso de transformación de la madera se encuentre totalmente cerrada de modo que se evite la dispersión de material particulado el exterior del establecimiento, conforme al artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

- En un término de treinta (30) días calendario adecúe un área totalmente cubierta e implemente un sistema de control que asegure la adecuada dispersión de los gases generados en el proceso de pintura, sin permitir el escape de dichos gases al exterior del establecimiento, como se encuentra estipulado en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

- De acuerdo a lo establecido en el registro del libro de operaciones de su empresa, la relación del movimiento de productos forestales se debe desarrollar trimestralmente, por lo tanto en un término de ocho (8) días calendario debe actualizar los reportes del libro de operaciones desde Julio de 2007, hasta la fecha, teniendo en cuenta los volúmenes y especies registradas en el inventario, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 66 del Decreto 1791 de 1996.

AUTO No. 00933

Según el concepto Técnico 05215 del 05 de Agosto de 2011, el día 22 de Julio de 2011 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita al establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad comercial Indumar y CIA Ltda., ubicada en la Carrera 25 No. 22 B – 37, con el fin de verificar si dio cumplimiento al Requerimiento No. 2011EE61665. En constancia se diligenció Acta de Visita de Verificación No. 505.

Con base en dicha diligencia se emitió Concepto Técnico No. 05215 del 5 de Agosto de 2011 mediante el cual se concluyo que la sociedad comercial Indumar y CIA Ltda., ubicada en la Carrera 25 No. 22 B - 37 identificada con número Nit 860.534.164 – 1, cuyo representante legal es el señor Jaime Martínez Jiménez identificado con número de cédula de ciudadanía 17.124.602:

- Dio cumplimiento al requerimiento No. EE61665 del 30 de Mayo de 2011 en el aparte “se asegure que el área donde realizan el proceso de transformación de la madera se encuentre totalmente cerrada de modo que se evite la dispersión de material particulado el exterior del establecimiento, conforme al artículo 23 del Decreto 948 de 1995”.

- No dio cumplimiento al requerimiento No. EE61665 del 30 de Mayo de 2011 en el aparte “implemente un sistema de control que asegure la adecuada dispersión de los gases generados en el proceso de pintura”.

Es de anotar en el aparte “adecúe un área totalmente cubierta” si cumplió con el Requerimiento No. EE61665 del 30 de Mayo de 2011”.

- Dio cumplimiento al requerimiento No. EE61665 del 30 de Mayo de 2011 en el aparte “En un término de ocho (8) días calendario debe actualizar los reportes del libro de operaciones desde Julio de 2007, hasta la fecha, teniendo en cuenta los volúmenes y especies registradas en el inventario, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 66 del Decreto 1791 de 1996”.

El día 17 de Enero de 2013, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita al establecimiento de propiedad de la Sociedad Comercial Indumar y CIA Ltda., ubicada en la Carrera 25 No. 22 B - 37 identificada con número Nit 860.534.164 – 1, la cual fue atendida por el señor Jaime Martínez Jiménez, en calidad de representante legal de dicha sociedad. En constancia se diligenció Acta de Visita de Verificación No. 008.

El día 04 de Febrero de 2013, se emitió el Concepto Técnico No. 00476 mediante el cual se concluyo:

- Se pudo verificar que la empresa forestal INDUMAR Y CIA Ltda, ubicada en la Carrera 25 No. 22 B - 37, se encuentra temporalmente sin funcionamiento, información que se

AUTO No. 00933

verifico por cuanto en el sitio funciona actualmente la empresa G.C. Carpintería, propiedad del señor Guillermo Corredor.

- Revisada la base de datos de la SSFS se pudo establecer que la empresa forestal INDUMAR Y CIA Ltda., realizó el registro del libro de operaciones el día 4 de Octubre de 2005, el número de carpeta corresponde N°1646, que el último reporte del libro de operaciones se realizó el día 14 de Junio de 2011 y desde entonces hasta la fecha no ha presentado los reportes anuales de actividades.

- La empresa INDUMAR Y CIA LTDA actualmente no adelanta procesos productivos no se encuentra funcionando, pero sigue con el registro ante cámara de comercio.

El día 20 de Noviembre de 2014 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita al establecimiento de propiedad de la sociedad comercial INDUMAR Y CIA LTDA, ubicada en la Carrera 25 No. 22 B - 37, con el fin de verificar si la misma sigue en funcionamiento. En constancia se diligenció Acta de Visita de Verificación No. 1511.

Producto de dicha visita, el día 20 de Noviembre de 2014, se emitió el Concepto Técnico No. 11342 del 24 de Diciembre de 2014 mediante el cual se concluyo:

- Se pudo verificar que la empresa forestal INDUMAR Y CIA Ltda. ubicada en la Carrera 25 No. 22 B - 37, finalizo su actividad industrial, información que se verifico por cuanto en el sitio funciona actualmente la empresa G.C. Carpintería, propiedad del señor Guillermo Corredor.

- Revisada la base de datos de la SSFS se pudo establecer que la empresa forestal INDUMAR Y CIA Ltda., realizó el registro del libro de operaciones el día 4 de Octubre de 2005, el número de carpeta corresponde No. 1646, que el último reporte del libro de operaciones se realizó el día 14 de Junio de 2011.

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verificó que la sociedad comercial denominada INDUMAR Y CIA LTDA identificada con Nit. 860.534.164-1, ubicada en la Carrera 25 No. 22 B - 37, del Barrio Samper de la Localidad de Santa Fe y cuyo representante legal es el señor Jaime Martínez Jiménez identificado con cedula de ciudadanía No. 17124602, cuenta con matrícula mercantil activa, y con último año de renovación en el 2014.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los

AUTO No. 00933

Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, "*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende

AUTO No. 00933

elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 70 de la Ley 1999 establece: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Es preciso establecer de manera preliminar, que objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo primero parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 00933

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad comercial INDUMAR Y CIA LTDA identificada con Nit. 860.534.164-1, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que la sociedad comercial INDUMAR Y CIA LTDA identificada con Nit. 860.534.164-1, presuntamente no implemento e instalo un sistema de control que asegure la adecuada dispersión de los gases generados en el proceso de pintura, sin permitir el escape de dichos gases al exterior del establecimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, y los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.

Conforme a lo anterior, el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 establece:

Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO.-

En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.

En concordancia los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 disponen:

Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el

AUTO No. 00933

establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Artículo 90.

Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad comercial INDUMAR Y CIA LTDA identificada con Nit. 860.534.164-1, por la presunta infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad comercial INDUMAR Y CIA LTDA identificada con Nit. 860.534.164-1, ubicada en la Carrera 25 No. 22 B - 37, del Barrio Samper de la Localidad de Santa Fe y cuyo representante legal es el señor Jaime Martínez Jiménez identificado con cedula de ciudadanía No. 17124602, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto a la sociedad comercial INDUMAR Y CIA LTDA identificada con Nit. 860.534.164-1, representada legalmente por el señor Jaime Martínez Jiménez identificado con cedula de ciudadanía No. 17124602 o quien haga sus veces, en la Carrera 25 No. 22 B - 37, del Barrio Samper de la Localidad de Santa Fe en esta ciudad.

Parágrafo: El expediente N° SDA-08-2012-2035 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

AUTO No. 00933

ARTICULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de abril del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2012-2035

Elaboró:

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES C.C: 1026259610 T.P: N/A CPS: CONTRATO 011 DE 2015 FECHA EJECUCION: 5/03/2015

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez C.C: 52432320 T.P: 164872 CPS: CONTRATO 048 DE 2015 FECHA EJECUCION: 12/03/2015

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C: 51870064 T.P: N/A CPS: CONTRATO 827 DE 2015 FECHA EJECUCION: 21/04/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 23/04/2015